

**SEGURO DE TRANSPORTE
CONDICIONES GENERALES**

De conformidad con el Artículo 729 del Código de Comercio, si el contratante del seguro o asegurado no estuviere de acuerdo con los términos del contrato suscrito o póliza emitida por la institución de seguros, podrá resolverlo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que la hubiera recibido, si no concordare con los términos de su solicitud. En el mismo plazo podrá solicitar la rectificación del texto en lo referente a las condiciones especiales del contrato. El silencio se entenderá como conformidad con la póliza o contrato.

Se considerarán aceptadas las ofertas de prórroga, renovación, modificación o restablecimiento de un contrato, hechas en carta certificada, o cualquier otro medio escrito o electrónico con acuse de recibo, si la empresa aseguradora no contesta dentro del plazo de quince (15) días, contados desde el siguiente al de la recepción de la oferta, siempre que no estén en pugna con disposiciones imperativas del Código de Comercio o de esta Ley.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable a las ofertas de aumentar la suma asegurada y en ningún caso, al seguro de persona.

CLÁUSULA No.1.- COBERTURAS

Es un Seguro que garantiza una indemnización al Asegurado o Beneficiario en caso que los bienes a transportar de un lugar a otro sufran pérdidas o daños durante el traslado.

COBERTURAS BÁSICA

La Compañía, en virtud de este contrato, se obliga a cubrir las pérdidas o daños a los bienes asegurados causados por los riesgos ordinarios de tránsito o libre de avería particular que se señalan a continuación, según el medio de transporte empleado:

1. Para el Transporte Marítimo

- a. Incendio y explosión no intencionales.
- b. Encalladura, varadura, zozobra o hundimiento del medio de transporte
- c. Colisión o contacto del medio de transporte con cualquier objeto externo que no sea agua.
- d. Desembarque de la carga en un puerto de arribada forzosa.
- e. Contribución del Asegurado en Avería Gruesa o general y los Gastos de Salvamento, que serán ajustados, determinados y pagados según las disposiciones del Código de Comercio de Honduras, y conforme a las Reglas de York y Amberes o por las leyes extranjeras aplicables de acuerdo a lo que estipule la carta de porte, conocimiento de embarque o el contrato de Fletamento.
- f. Echazón.
- g. Participación del Asegurado en aquella proporción de responsabilidad que le corresponda, en virtud de la Cláusula de "Ambos Culpables de Colisión" del contrato de Transporte, respecto de una pérdida recuperable por este seguro. En el caso que se produzca cualquier reclamación de los armadores en razón de dicha Cláusula, el



Asegurado se obliga a notificarlo a la Compañía, la que queda facultada para defender al Asegurado a su propia costa y expensas contra dicha reclamación.

2. Para el Transporte Terrestre
 - a. Incendio y Explosión no intencionales.
 - b. Colisión, auto ignición, vuelco o descarrilamiento del medio de transporte, incluyendo hundimiento o derrumbe de puentes.
3. Para el Transporte Aéreo
 - a. Incendio y Explosión no intencionales.
 - b. Choque, colisión o caída del medio de transporte.
4. Para Envíos Postales
 - a. Las pérdidas o daños materiales causados a los bienes asegurados, por los riesgos antes indicados en esta cláusula de la Póliza, según el medio de transporte empleado, y siempre que los envíos hayan sido registrados en la Oficina Postal de origen.

COBERTURAS ADICIONALES

Las coberturas que se describen a continuación pueden ser incluidas, mediante convenio expreso y pago de prima adicional correspondiente:

- a. Robo de bulto por entero
- b. Robo parcial
- c. Mojadura de agua dulce
- d. Mojadura de agua del mar
- e. Contacto con otras cargas
- f. Manchas
- g. Oxidación
- h. Roturas
- i. Falta de peso y derrame
- j. Cláusula de todo riesgo (comprende exclusivamente las coberturas anteriores del inciso "a" al inciso "i")
- k. Motín, Huelgas y alborotos populares
- l. Guerra a flote

CLÁUSULA No. 2.- EXCLUSIONES

La Compañía no cubrirá las pérdidas, daños o gastos causados por o atribuibles a:

1. El daño deliberado o la destrucción deliberada de los bienes asegurados o de alguna parte de ellos, por un acto ilícito de cualquier persona o personas.
2. Guerra, invasión, guerra civil, rebelión, insurrección o contienda civil y cualquier acto hostil por o contra de un poder beligerante.
3. Captura, decomiso, embargo, arresto, restricción o detención, o de sus consecuencias o intento de ellos.
4. Minas, torpedos, bombas u otras armas de guerra abandonadas.
5. Huelguistas, trabajadores afectados por cierre patronal o personas que tomen parte en disturbios laborales, motines o conmociones civiles.
6. Cualquier acto terrorista o de cualquier persona que actúe por motivos políticos.
7. Baratería dolosa del Capitán o tripulación.





SEGUROS DEL PAÍS

8. Mojadura, lluvia y contacto con otras mercancías, oxidación y licuefacción.
9. Estiba de los bienes sobre la cubierta principal del buque o transporte en embarcaciones que no sean de hierro y/o acero, en embarcaciones de vela, con o sin fuerza motriz auxiliar, cualquiera que sea su construcción. Esta exclusión no es aplicable a las embarcaciones menores empleadas para la carga o descarga de los bienes asegurados.
10. Robo, hurto o falta de entrega total o parcial de los bienes asegurados.
11. Falta de peso, derrames, mermas, roturas, abolladuras, deformaciones, deterioro y moho no resultantes de los riesgos cubiertos en la Cláusula No. 1 Coberturas de la presente Póliza.
12. Estiba en lugar inadecuado a la naturaleza del bien objeto del seguro.
13. Caída de bultos enteros del medio de transporte, o durante las maniobras de carga o descarga al o del medio de transporte.
14. Rayo, terremoto y erupción volcánica.
15. Entrada de agua de mar, lago, río o lluvia dentro del medio de transporte, contenedor o lugar de almacenamiento.
16. Comején, gorgojo, polilla y demás insectos, parásitos o animales dañinos.
17. Conducta dolosa del Asegurado o quien represente sus intereses.
18. Derrames usuales, pérdidas de peso, mermas o disminución de volumen o el uso y desgaste normales de los bienes objeto del seguro.
19. Insuficiencia o impropiedad del empaque, envase o embalaje o preparación de los bienes objeto del seguro. Para los fines de este literal, se considerará que el "embalaje" incluye la estiba en un contenedor o remolque, pero solamente cuando dicha estiba se lleve a cabo con anterioridad a la vigencia de este seguro, y sea por el Asegurado, sus empleados o sus representantes.
20. Su naturaleza perecedera, vicio propio, deterioro, desgaste o merma, evaporación y deformación.
21. Insolvencia o Incumplimiento financiero de los propietarios, gestores, fletadores u operadores del medio de transporte.
22. Uso de cualquier arma de guerra que emplee fisión atómica o nuclear y/o fusión u otra reacción o fuerza radioactiva o materias semejantes.
23. Pérdida de mercado.
24. Demora aun cuando dicha demora sea consecuencia de un riesgo asegurado; excepto los gastos que deban pagarse de acuerdo con la Cláusula No. 1 Coberturas, Inciso 1, literal "e" de estas Condiciones Generales.
25. Medidas sanitarias o de desinfección y las consecuencias que ellas acarreen.
26. Ruido ya sea perceptible por el oído humano o no, vibración y cualquier fenómeno ocasionado por éstos, interferencia eléctrica o electromagnética.
27. Error de despacho.
28. Frustración del viaje o aventura.
29. Innavegabilidad o impropiedad del medio de transporte, contenedor o remolque, para transportar con seguridad los bienes objeto del seguro; cuando el Asegurado o sus empleados sean conocedores de tal innavegabilidad o impropiedad en el momento en que los bienes objeto del seguro sean cargados en aquellos.





La Compañía renuncia a los derechos que le correspondan por cualquier infracción de las implícitas; garantías de navegabilidad del buque y de su aptitud para el transporte de los bienes objeto de este seguro hasta su destino, a no ser que el Asegurado o sus empleados estén informados de tal innavegabilidad o falta de aptitud.

CLÁUSULA No. 3.- FORMAN PARTE DEL CONTRATO

El contrato de seguro queda constituido por la solicitud del seguro, las Condiciones Generales, las Condiciones Particulares y los anexos o endosos adheridos y firmados a la presente póliza y cualquier otro documento o reporte de inspección de los bienes asegurados, en caso de que los haya.

CLÁUSULA No. 4.- DEFINICIONES

Para efectos de la interpretación y aplicación de este contrato de seguro, se establecen las definiciones siguientes:

- 1) **Actividad Económica:** El giro o finalidad del negocio y/u ocupación del Asegurado.
- 2) **Agravación de Riesgo:** Cambios que por su impacto pueden modificar la apreciación del riesgo, de tal suerte que la Compañía no habría dado su consentimiento o la habría dado en condiciones distintas si al celebrarse el contrato se hubiera conocido el estado o situación.
- 3) **Asegurado:** El nombre de la persona natural que aparecen en las Condiciones Particulares como Asegurado.
- 4) **Anexo o Endoso:** Texto agregado a la Póliza y autorizado por la Compañía para incorporar cambios, modificaciones o aclaraciones. Forma parte inseparable de las condiciones de este contrato.
- 5) **Beneficiario:** La persona natural o jurídica que de acuerdo a lo establecido en las Condiciones Particulares de la póliza recibirá el pago de la indemnización después de la ocurrencia de un siniestro.
- 6) **Cobertura:** Es la protección que otorga la Compañía al Asegurado por medio de los beneficios de la póliza.
- 7) **Condiciones Particulares:** Estipulaciones del contrato de seguro relativas a la naturaleza del riesgo cubierto que se asegura, como la identificación de las partes, la designación del Asegurado y los beneficiarios, si los hubiere, la descripción de la materia asegurada, la suma asegurada o el alcance de la cobertura, el importe de la prima, recargos e impuestos, el lugar y la forma de pago, vencimiento de la prima, la vigencia del contrato, entre otros.
- 8) **Compañía:** Seguros del País, S.A.
- 9) **Contrato de Fletamento:** Es un contrato para el transporte de mercancías por mar, documentado por una póliza de fletamento o por medio de un conocimiento de embarque.
- 10) **Daño:** Alteración material a consecuencia de sucesos contemplados en las coberturas de la Póliza.
- 11) **Deducible:** Suma o porcentaje, previamente establecido en las condiciones de la póliza, que se deduce del monto de indemnización. Es la suma inicial a cargo del Asegurado.
- 12) **Gastos de Salvamento:** Son los llevados a cabo para reducir las consecuencias de un siniestro; salvo que sean desproporcionados o improcedentes, están cubiertos por la póliza de seguro.





SEGUROS DEL PAÍS

- 13) **Indemnización:** Es el pago que se realiza al Asegurado o Beneficiario por los daños o pérdidas ocasionados, cubiertos por la póliza contratada.
- 14) **La Ley:** Las leyes aplicables de la República de Honduras.
- 15) **Póliza:** Documento que instrumenta el contrato de seguro, en el cual se reflejan las normas que de forma general, particular o especial regulan las relaciones contractuales convenidas entre el Asegurado y la Compañía.
- 16) **Póliza Abierta de Transporte:** Es una póliza que permanece abierta hasta su cancelación. No hay fecha de expiración, sino una fecha aniversario, que es usada como referencia para la facturación, los cambios de tarifas, u otras modificaciones, este tipo de pólizas es muy utilizada en el traslado de mercadería.
- 17) **Reglas de York y Amberes:** Reglas adoptadas en la asociación de derecho internacional, para determinar la contribución en las averías comunes, fijando reglas convencionales en sustitución de las legales de los distintos países.
- 18) **Riesgo:** Se emplea este concepto para expresar indistintamente dos (2) ideas diferentes; de un lado, riesgo como bienes asegurados; de otro, riesgo como posible acontecimiento, cuya aparición real o existencia se previene y ampara en la póliza.
- 19) **Siniestro:** Es la manifestación concreta del riesgo asegurado, que produce daños amparados en la póliza hasta determinada cuantía. Siniestro es, pues, un acontecimiento que, por originar unos daños concretos previstos en la póliza, motiva la aparición del principio indemnizatorio, obligando a la Compañía a satisfacer, total o parcialmente, al Asegurado o a sus Beneficiarios, el capital garantizado en el contrato.
- 20) **Suma Asegurada:** Es la cantidad contratada por el Asegurado que constituye el límite máximo de la indemnización a pagar en caso de siniestro.

Cualquier palabra o expresión que haya recibido un significado específico en esta póliza, en algún anexo o sección, conservará la misma definición en cualquier lugar que aparezca en la póliza, anexo o sección.

CLÁUSULA No. 5.- LÍMITES DE RESPONSABILIDAD

La responsabilidad de la Compañía quedará limitada en los casos y formas siguientes:

- a. Si la pérdida o daños materiales fueren causados por alguno de los riesgos cubiertos o cualquier parte de una máquina que, al estar completa para su venta o uso conste de varias partes, la Compañía solamente será responsable hasta el valor de la parte pérdida o dañada que corresponda.
Este valor será establecido mediante acuerdo entre el Asegurado y la Compañía, si no se llegare a un acuerdo se procederá conforme a lo establecido en la Cláusula de Controversias de estas Condiciones Generales. En igual forma se procederá cuando la pérdida o daño afecte solamente a alguno o algunos de varios objetos que formen un juego o estén destinados a ser usados conjuntamente.
- b. Si el daño causado por alguno de los riesgos cubiertos afectare solamente las envolturas, envases, o etiquetas, la Compañía será responsable únicamente por la reposición de tales envolturas, envases o etiquetas en caso de que fuere posible la reposición. En caso contrario, la indemnización se establecerá siguiendo el procedimiento señalado en el literal a) ante





CLÁUSULA No. 6.- DECLARACIONES FALSAS E INEXACTAS

Este contrato se basa en la solicitud del Asegurado y sus declaraciones, por consiguiente cualquier dato inexacto u ocultado, que conocido por la Compañía la hubiera retraído a emitir esta Póliza o llevado a modificar sus condiciones, producirá la nulidad del contrato cuando el Asegurado haya obrado con dolo o con culpa grave, salvo que la Compañía al conocer la inexactitud de la declaración o la reticencia, no manifieste al Asegurado su deseo de impugnar el contrato dentro de los tres (3) meses siguientes en que haya tenido tal conocimiento.

Si el Asegurado procedió sin dolo o culpa grave, las declaraciones inexactas o las reticencias no serán causa de nulidad, mediante notificación que hará el Asegurado a la Compañía, dentro de los tres (3) meses siguientes al día en que tuvo conocimiento de la declaración inexacta o reticencia.

CLÁUSULA No. 7.- PAGO DE PRIMA

El valor de la prima correspondiente a esta Póliza deberá ser pagada al inicio de vigencia del contrato, cuyo pago podrá ser semestral, trimestral o mensual, siempre anticipadamente. La forma de pago puede ser cambiada en cualquiera momento de la vigencia de la Póliza, previa solicitud escrita del Asegurado y mediante anexo firmado y adherido a la Póliza en que se haga constar la modificación.

Si el Asegurado no hace el pago de la prima en las fechas indicadas, la Compañía podrá requerir que lo haga dentro de quince (15) días calendario por medio de carta certificada con acuse de recibo. Transcurrido ese plazo sin que efectúe dicho pago, quedarán automáticamente en suspenso los efectos de la presente Póliza. Si dentro de los siguientes diez (10) días calendario el Asegurado no efectúa el pago, la Compañía podrá declarar la rescisión del contrato, notificándolo al Asegurado, y exigirle por vía ejecutiva el pago de la prima correspondiente al período de vigencia de esta Póliza previo a su rescisión. En caso de ocurrir al Asegurado alguna pérdida o daño cubiertos por esta Póliza antes de la rescisión del contrato, la Compañía deducirá de la indemnización debida al Asegurado o su Beneficiario el total de la prima pendiente de pago, o las fracciones aún no liquidadas, hasta completar la totalidad de la prima correspondiente al período de seguro contratado.

CLÁUSULA No. 8.- VIGENCIA

La vigencia de esta Póliza será la detallada en las Condiciones Particulares; y vencerá automáticamente al mediodía de la fecha en que para su terminación se expresa en las Condiciones Particulares, sin embargo la cobertura de este seguro iniciará desde el momento en que los bienes asegurados dejan el almacén o sitio de almacenaje, en el lugar designado en la Póliza para el comienzo del transporte, continuará durante el curso ordinario del mismo y terminará a los tres (3) días después de su llegada al lugar estipulado en las Condiciones Particulares, o al momento que los bienes son entregados al consignatario, lo que ocurra primero.

Si después de la descarga al costado del medio de transporte en el lugar final de descarga, pero antes de que finalice la vigencia de este seguro, los bienes tuviesen que ser enviados a un destino distinto de aquél hasta el cual está asegurado en la Póliza, este seguro, siempre sujeto a



terminación prevista anteriormente, no se extenderá más allá del comienzo del transporte a tal otro destino.

CLÁUSULA No. 9.- BENEFICIARIOS

En caso de siniestro y que amerite indemnización de conformidad con las Condiciones Particulares de la presente Póliza, se pagará al Asegurado o al Beneficiario consignado en las Condiciones Particulares.

El Asegurado en cualquier tiempo durante la vigencia de la Póliza, puede cambiar su Beneficiario sin necesidad de consentimiento de éstos, siempre que lo notifique por escrito o por medio electrónico con acuse de recibo a la Compañía y ésta lo haga constar en el Endoso correspondiente. En caso de que el Asegurado designe a un Beneficiario Irrevocable, no podrá modificarse ni cancelarse por orden del Asegurado sin el previo consentimiento del Beneficiario Irrevocable consignado en la Póliza.

CLÁUSULA No. 10.- AGRAVACIÓN DEL RIESGO

El Asegurado será responsable de dar aviso a La Compañía durante el período del Seguro, de cualquier agravación esencial del riesgo, aun cuando fueren temporales, que modifiquen notablemente las características del riesgo amparado bajo esta Póliza. Si el Asegurado omite dar el aviso dentro de treinta (30) días calendario posterior a la agravación del riesgo, cesará de pleno derecho la obligación de La Compañía en lo sucesivo.

CLÁUSULA No. 11.- AVISO DEL SINIESTRO

1. **Medidas de salvaguarda o recuperación:** Al tener conocimiento de un siniestro producido por alguno de los riesgos amparados por esta póliza, el Asegurado tendrá la obligación de ejecutar todos los actos que tiendan a evitar o disminuir el daño. Si no hay peligro en la demora, pedirá instrucciones a la Compañía y se atenderá a las que ella le indique. El incumplimiento de esta obligación podrá afectar los derechos del Asegurado en los términos de ley. Artículo 1154 del Código de Comercio.
2. **Aviso de Siniestro:** Al ocurrir un siniestro que cause daños o pérdidas a los bienes asegurados por la presente Póliza, el Asegurado, o el Beneficiario en su caso, tendrá la obligación de notificarlo por escrito a la Compañía dentro de veinticuatro (24) horas de que sucedió el siniestro, salvo cuando no tenga conocimiento del hecho, en cuyo caso deberá dar tal aviso en el momento que se entere, hasta un plazo máximo de cinco (5) días calendario del momento de que el siniestro ha acontecido y probar que antes no tuvo conocimiento de los hechos. La falta oportuna de este aviso dará lugar a que la indemnización sea reducida a la cantidad que originalmente hubiera importado el siniestro si la Compañía hubiera tenido pronto aviso sobre el mismo o en dado caso, cuando el Asegurado actúe con dolo o mala fe con la intención de incrementar el daño o la pérdida, hará que la Compañía quede relevada de pleno derecho de todas sus obligaciones. En caso de no cumplir con el plazo de aviso aquí indicado, se aplicará lo dispuesto en la Cláusula No. 14 de estas condiciones.
3. **Inspección de los daños:** El inspector de averías de la Compañía deberá realizar la inspección de los daños cuando el siniestro haya ocurrido en el territorio de la República de Honduras.



En caso contrario por el representante local de la Compañía indicado en el correspondiente Certificado de Seguro y a falta de tal representante, por el Inspector de Averías de Lloyd's o al representante del Board of Underwriters of New York y a falta de éstos por un notario público, o la autoridad judicial y por último a la autoridad política local. La inspección antes mencionada deberá efectuarse dentro de las cuarenta y ocho (48) hábiles siguientes a la terminación del viaje, en el lugar donde se descubriere la pérdida. Si la inspección no se realiza en el plazo antes señalado, por faltas atribuibles al Asegurado, sus agentes o representantes, la Compañía puede rechazar la reclamación.

4. **Documentos, Datos e Informes que el Asegurado debe rendir a la Compañía:** El Asegurado entregará a la Compañía dentro de los quince (15) días calendario siguientes al siniestro o en cualquier otro plazo que ésta le conceda por escrito, los documentos y datos siguientes:
- a. Copia certificada de protesta del Capitán del buque en su caso
 - b. Original del Certificado de la inspección de daños que se menciona en el inciso 3 de esta cláusula.
 - c. Copia de la reclamación de los portadores con el acuse de recibo y la contestación de éste si la hubiere.
 - d. Original de la factura comercial, lista de empaque y documentos probatorios de los correspondientes gastos.
 - e. Original del conocimiento de embarque, guía aérea o contrato de transporte.
 - f. Original del certificado de seguro
 - g. Cualquier otro documento que pueda servir para probar la procedencia, cuantía y exactitud de la reclamación.

Igualmente el Asegurado tiene la obligación de comprobar la exactitud de su reclamación y de cuantos extremos estén consignados en la misma.

La falta de cumplimiento de alguno de los requisitos de esta cláusula dará lugar a que la Compañía no tramite la reclamación del Asegurado y, en su caso, a que la indemnización sea reducida en la medida que corresponda o hará que la Compañía quede liberada de pleno derecho de sus obligaciones.

La aceptación por parte de la Compañía de los documentos e informes que enumera la presente cláusula y/o la inspección por parte de la Compañía o alguno de sus emisarios no implican admisión de responsabilidad alguna.

La compañía en caso de siniestro se reserva el derecho de reponer los bienes perdidos o dañados, con otros de iguales características, o de pagar en efectivo el monto de la pérdida o daño.

CLÁUSULA No. 12.- TERMINACIÓN ANTICIPADA

Este Contrato de Seguro termina de forma anticipada su cobertura por las siguientes causas:

- 1) Por falta de pago de la prima.



- 2) Cuando el Asegurado cancele por escrito la Póliza antes de la finalización de vigencia, en cuyo caso, la Compañía tendrá el derecho de retener la parte de la prima que corresponda al tiempo durante el cual la Póliza ha estado en vigor.
- 3) Por decisión de la Compañía, en este caso, la Compañía deberá notificar al Asegurado por los menos quince (15) días hábiles de anticipación, a través de: a) Medio escrito con acuse de recibo, b) Correo electrónico, c) Correo certificado, d) Cualquier otro medio que demuestre la comunicación con el Asegurado. Será obligación de la Compañía devolver al Asegurado la parte proporcional de la prima correspondiente al tiempo que falte por finalizar vigencia.

CLÁUSULA No. 13.- RENOVACIÓN

En el caso de Póliza Abiertas de Transporte declarativa puede ser renovada a petición del Asegurado y con previo consentimiento de la Compañía, pero la renovación deberá constar en documentos firmado por la Compañía y se registrará por las condiciones consignadas en el mismo.

CLÁUSULA No. 14.- PRESCRIPCIÓN

Todas las acciones que se deriven de este contrato prescribirán en tres (3) años, contados desde la fecha de acontecimiento que les dio origen.

El plazo de que trata el párrafo anterior no correrá en caso de omisión, falsa o inexacta declaración sobre el riesgo corrido, sino desde el día en que la Compañía haya tenido conocimiento de él; y si se trata del siniestro, desde el día en que haya llegado a conocimiento de los interesados, quienes deberán demostrar que hasta entonces ignoraban dicha realización. Tratándose de terceros beneficiarios se necesitará, además, que éstos tengan conocimiento del derecho constituido a su favor.

Es nulo el pacto que abrevie o extienda el plazo de prescripción fijado en los párrafos anteriores. Además de las causas ordinarias de interrupción de la prescripción, ésta se interrumpirá por el nombramiento de peritos con motivo de la realización del siniestro, y tratándose de la acción en pago de la prima, por el requerimiento de que trata el artículo 1133 del Código de Comercio.

CLÁUSULA No. 15.- CONTROVERSIAS

Cualquier controversia o conflicto entre la Compañía y Asegurado sobre la interpretación, ejecución, cumplimiento, o términos del contrato, podrán ser resueltos a opción de las partes por la vía de conciliación y arbitraje o por la vía judicial.

El sometimiento a uno de estos procedimientos, será de cumplimiento obligatorio hasta obtener el laudo arbitral o sentencia basada en autoridad de cosa juzgada según sea el caso, la Comisión no podrá pronunciarse en caso de litigio salvo a pedido de juez competente o tribunal arbitral.

CLÁUSULA No. 16.- COMUNICACIONES

Todas las comunicaciones o declaraciones que hayan de hacerse a la Compañía se enviarán por escrito directamente a su dirección, señalada en este contrato.



Salvo el cobro de las indemnizaciones en caso de siniestro, todo lo relativo a esta Póliza será tratado por conducto del Asegurado o su Beneficiario y por tanto, todas las comunicaciones o notificaciones que la Compañía tenga que hacer al Asegurado o su Beneficiario, se considerarán válidas y eficazmente cumplidas cuando éstas sean enviadas al último domicilio de éste conocido por la Compañía.

CLÁUSULA No. 17.- OTROS SEGUROS

El Asegurado tendrá la obligación de poner inmediatamente en conocimiento de la Compañía, por escrito, la existencia de todo otro seguro que contrate con otra Institución sobre el mismo riesgo y por el mismo interés, indicando el nombre del asegurador y la Suma Asegurada.

Al no cumplir el Asegurado con este requisito, la Compañía queda liberada de todas sus obligaciones bajo esta Póliza.

En caso de que al ocurrir un siniestro existieren otros seguros declarados a la Compañía, la responsabilidad de esta quedará limitada a la proporción que exista entre la Suma Asegurada de esta Póliza y la suma total de los seguros contratados.

CLÁUSULA No. 18.- SUBROGACIÓN

Una vez pagada la indemnización, la Compañía se subrogará hasta la cantidad pagada, en todos los derechos y acciones contra terceros que por causas del daño sufrido correspondan al Asegurado. Si la Compañía lo solicita, el Asegurado hará constar la subrogación en escritura pública.

La Compañía podrá liberarse, en todo o en parte, de sus obligaciones respecto a este seguro, si la subrogación es impedida por hechos u omisiones que provengan del Asegurado.

Si el daño fuera indemnizado sólo en parte, el Asegurado y la Compañía harán valer sus derechos, en la proporción correspondiente.

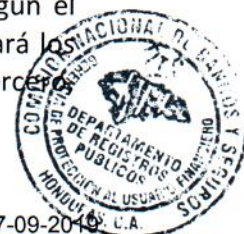
El Asegurado cederá a la Compañía todos los derechos o acciones que le competen en virtud del siniestro, quedando obligado si fuera necesario, a reiterar la cesión por escritura separada y ante Notario, aún después del pago de la indemnización.

CLÁUSULA No. 19.- PERITAJE

Si surge disputa entre el Asegurado y la Compañía sobre el monto de cualquier pérdida o daño, la cuestión será sometida a dictamen de un perito nombrado por escrito por ambas partes.

Si no se ponen de acuerdo en el nombramiento de un solo perito, se someterá el caso a la resolución de dos, nombrados uno por cada parte, dentro de treinta (30) días calendario a partir del día en que una de ellas haya sido requerida por escrito por la otra para hacerlo. Estos peritos antes de empezar sus labores nombrarán a un tercero para caso de discordia.

Si una de las partes se niega o deja de nombrar su perito dentro del plazo antes indicado o si los dos peritos no se ponen de acuerdo en el nombramiento del tercero para caso de discordia, la autoridad judicial, a petición de parte, designará al perito o perito tercero o ambos según el caso. El fallecimiento de cualquiera de las partes durante el peritaje, no anulará ni afectará los poderes o atribuciones del perito, o según el caso, de los peritos o del perito tercero.



respectivamente. Si uno de los peritos o el perito tercero fallecen antes del dictamen, será reemplazado por la parte o por los peritos, o por la autoridad judicial, según el caso.

Las costas y gastos que se originen con motivo del peritaje estarán a cargo de la Compañía y del Asegurado por partes iguales, pero cada uno cubrirá los gastos de su perito.

El peritaje a que esta cláusula se refiere no implicará la aceptación de la reclamación por parte de la Compañía. Simplemente determinará el monto de la pérdida o daño ocasionado y no privará a la Compañía de las excepciones que pueda oponer contra las acciones del Asegurado.

CLÁUSULA No. 20.- TERRITORIALIDAD

Las coberturas amparadas por esta Póliza, se aplicarán en territorio indicado en las Condiciones Particulares.

CLÁUSULA No. 21.- DEDUCIBLE

El deducible para las coberturas de esta Póliza, se indica en las Condiciones Particulares.

CLÁUSULA No. 22.- BIENES EXCLUIDOS

Salvo convenio expreso, consignado en esta Póliza o en Anexo firmado y formando parte de la misma o en el respectivo Certificado de Seguro y sujeto al previo valúo pericial correspondiente, la Compañía no responderá por daños o pérdidas causados a dinero efectivo, oro, plata, billetes de banco, valores al portador, piedras y metales preciosos, obras de arte, joyas, estampillas de correo, especies fiscales y registros de contabilidad u otros libros o registros de comercio; manuscritos, planos, croquis, dibujos, patrones, modelos o moldes.

CLÁUSULA No. 23.- SALVAMENTO

Todo bien material por el cual se indemnizó al Asegurado o al Beneficiario pasará a ser propiedad de la Compañía. En caso de bienes materiales perdidos por los cuales se haya pagado una indemnización, fueren posteriormente recuperados por la Compañía o por el Asegurado, los mismos pasarán a ser propiedad de la Compañía.

Sin embargo de lo anterior, si se recuperare algún bien material por el cual la Compañía indemnizó al Asegurado, de acuerdo con las condiciones de esta póliza, por una suma inferior a su valor real en efectivo, tendrá derecho el Asegurado de participar en la recuperación en la misma proporción en que su indemnización fue menor con relación al valor real en efectivo del bien indemnizado y recuperado.

Si cualquier bien perdido es devuelto al Asegurado o recobrado por él, deberá dar aviso inmediato a la Compañía y estará obligado a devolver la indemnización recibida sobre tal bien.

CLÁUSULA No. 24.- FRAUDE, DOLO, MALA FE O CULPA GRAVE

Las obligaciones de la Compañía quedarán extinguidas:

- a) Si el Asegurado, el Beneficiario, o sus representantes, con el fin de hacerla incurrir en error, disimulan o declaran inexactamente hechos que conocidos por la Compañía no hubiera dado su consentimiento o no lo hubiera dado en las mismas condiciones en que lo prestó.





SEGUROS DEL PAÍS

- b) Si con igual propósito no entregan a tiempo a la Compañía la documentación que ésta requiera.
- c) Si hay en el siniestro o en la reclamación dolo o mala fe del Asegurado, del Beneficiario o de los causahabientes o de los apoderados o de cualquiera de ellos.
- d) Si el siniestro se debe a culpa grave del Asegurado o de las personas encargadas de la vigilancia, el cuidado o manejo de los bienes asegurados.

CLÁUSULA No. 25.- PLAZO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

El pago de la indemnización se realizará conforme a lo establecido en el Artículo 70 de la Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros.

CLÁUSULA No. 26.- MODIFICACIONES

Ninguna modificación a esta póliza será válida si no está autorizada por la firma de los funcionarios de la Compañía y el Asegurado. En consecuencia, los agentes o cualquier otra persona de la Compañía no tienen facultad para hacer concesiones o modificaciones algunas. En caso de controversia entre las Condiciones Generales y Condiciones Particulares prevalecerán las que favorezcan al Asegurado.

CLÁUSULA No. 27.- CESIÓN

Ninguna cesión de esta póliza obliga a la Compañía a no ser que sea notificado por escrito y firmada por el Asegurado y el cesionario, lo cual se hará constar por escrito. La Compañía no asume ninguna responsabilidad por la validez o insuficiencia de las cesiones.

CLÁUSULA No. 28.- REPOSICIÓN

En caso de destrucción, extravío o robo de esta póliza o de algún Certificado de Seguro, la Compañía emitirá un duplicado, previa solicitud escrita del Asegurado.

CLÁUSULA No. 29.- CAMBIO DE VIAJE

Cuando después de la entrada en vigor de este seguro se cambia el destino por el Asegurado, se mantendrá la cobertura mediante el pago de una prima adicional y condiciones a convenir, sujeto a que inmediatamente se dé aviso a la Compañía.

CLÁUSULA No. 30.- PROPORCIÓN INDEMNIZABLE

La suma asegurada ha sido fijada por el Asegurado y no es prueba ni de la existencia, ni del valor de los bienes, ni es una suma acordada a ser pagada al Asegurado en caso de siniestro; únicamente representa la base para limitar la responsabilidad máxima de la Compañía. Si en el momento de ocurrir un siniestro, los bienes asegurados por esta póliza tienen en conjunto un valor total superior a la suma asegurada, la Compañía responderá únicamente en la proporción que resulte entre la suma asegurada y el valor total de los bienes bajo cobertura.

CLÁUSULA No. 31.- NO RENUNCIA

Las medidas que adopten, tanto el Asegurado como la Compañía con el fin de salvar, proteger o recuperar los bienes asegurados, no serán consideradas como renuncia o aceptación de abandono, ni perjudicarán de otra forma los derechos de cada una de las partes.



CLÁUSULA No. 32.- OBLIGACIÓN MUTUA

Cuando se tratase de una **Póliza Abierta de Transporte**, queda establecido como condición esencial entre las partes contratantes que existe una obligación mutua, de parte del Asegurado, de declarar todos y cada uno de los embarques de bienes descritos en esta póliza sin excepción y de parte de la Compañía de seguros, aceptarlos en las condiciones estipuladas en esta póliza.

Así mismo el Asegurado declarará a la Compañía los embarques asegurados bajo esta póliza dentro de las veinticuatro (24) horas de efectuado el mismo, indicando la fecha del embarque, monto, naturaleza y nombre del medio transportador, así como los lugares de procedencia y destino.

CLÁUSULA No. 33.-ENDOSO DE EXCLUSIÓN LA/FT

El presente contrato se dará por terminado de manera anticipada en los casos que el asegurado, el contratante y/o el beneficiario sea condenado mediante sentencia firme por algún tribunal nacional o de otra jurisdicción por los delitos de Narcotráfico, Lavado de Dinero, Financiamiento del Terrorismo, Financiación de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, o cualquier otro delito de crimen o delincuencia organizada conocidos como tales por Tratados o Convenios Internacionales de los cuales Honduras sea suscriptor; o que el beneficiario o contratante del seguro se encuentren incluidos en las listas de entidades u organizaciones que identifiquen a personas como partícipes, colaboradores, facilitadores del crimen organizado como ser la lista OFAC (Office Foreign Assets Control) y la lista de Designados por la ONU, entre otras.

Este endoso se adecuará en lo pertinente a los procedimientos especiales que podrían derivarse de la Ley Especial Contra el Lavado de Activos, Ley sobre el Uso Indebido y Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Psicotrópicas, Ley Contra el Financiamiento del Terrorismo, Ley sobre Privación Definitiva del Dominio de Bienes de origen Ilícito y sus respectivos Reglamentos, en lo relativo al manejo, custodia de pago de primas y de siniestros sobre los bienes asegurados de personas involucradas en ese tipo de actos; sin perjuicio de que la compañía deberá informar a las autoridades competentes cuando aplicare esta cláusula para la terminación anticipada del contrato.

CLÁUSULA No. 34.- NORMAS SUPLETORIAS

En lo no previsto en el presente contrato, se aplicarán las disposiciones atinentes del Código de Comercio, Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros y demás normativa aplicable emitida por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

